

**RES. 1714/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020**

**(E. E. N° 2020-17-1-0003410, Ent. N° 2712/2020)**

**VISTO:** las nuevas actuaciones remitidas por el MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION PASOS DE FRONTERA, relacionadas con la Licitación Pública N° 1/94 convocada para la Concesión para la instalación y explotación de TAX FREE SHOP en la cabecera del Puente Internacional “General José Artigas - Paysandú - Colón”, sito en el Departamento de Paysandú;

**RESULTANDO: 1)** que por Resolución del Poder Ejecutivo N° 71/996 de fecha 26.1.1996, se adjudicó la concesión a la firma PROVIMAR LTDA, por un canon mensual de U\$S 5.000, habiéndose suscripto el contrato de Concesión con fecha 28.8.1997, en documento privado cuyas firmas fueron certificadas por la Escribana María del Rosario Rodríguez y Andrés Di Segni;

**2)** que este Tribunal por Resolución del 16.8.1995, observó el gasto por:

**a)** el dictamen de la Comisión Asesora del 22.9.1994 no se ajustaba a las normas del Pliego de Condiciones que reguló la metodología a seguir para determinar cuál era la oferta más conveniente para los intereses del Estado.

**b)** conforme con el Pliego, la Comisión luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión por parte de los oferentes, debió efectuar entre las ofertas precalificadas un ranking ajustándose a lo establecido en el art. 15.1 del mismo.

**c)** que de acuerdo con lo dispuesto por dicho artículo deben ser considerados como elementos en orden decreciente de valoración: referencias de solvencia económica y moral, antecedentes en materia de fabricación, representación, importación, distribución y venta de productos, etc.

**d)** que por tanto, el dictamen de la Comisión Asesora, no se ajustó a lo anteriormente enunciado, ya que se desconoce la valoración efectuada a cada uno de los elementos.

**e)** que al establecer el orden de prelación, se consideraron elementos no especificados en el Pliego de Condiciones: la radicación en el Departamento de Paysandú de la empresa que realizará la construcción y se omitió considerar su viabilidad comercial.

**f)** que la Comisión Asesora no se expidió sobre las impugnaciones presentadas, en contravención a lo dispuesto por el inciso final del art. 58 del TOCAF.

**3)** que posteriormente la Administración insistió en el procedimiento, y este Tribunal, en sesión del 28.2.1996, mantuvo la observación formulada con fecha 16.8.1995;

**4)** que en esta oportunidad la firma PROVIMAR LTDA, solicitó se le exonere total o parcialmente del pago del canon estipulado, ya que, debido a la emergencia sanitaria decretada en nuestro País por el COVID 19, se dispuso el cierre de fronteras con Argentina y Brasil, por lo que el establecimiento comercial se encuentra cerrado y sin actividad comercial;

**5)** que el Departamento Jurídico Notarial con fecha 3.6.2020 informa, luego de un análisis de las normas del Pliego, del contrato, del control de la representación invocada, y concluye que no corresponde formular observaciones de índole jurídica a la solicitud de la firma PROVIMAR LTDA, en tanto se verifican los requisitos necesarios para concluir que estamos ante una causa de fuerza mayor o caso fortuito, que permiten exonerar a dicha empresa del pago del Canon estipulado;

**6)** que el Director Nacional de Pasos de Frontera, en nota de fecha 1.7.2020 consigna que, en respuesta a la petición de la firma PROVIMAR LTDA., pone a consideración del Poder Ejecutivo, la exoneración total del pago del canon en virtud de la situación de pandemia y las medidas tomadas como consecuencia el COVID 19;

**7)** que consta Proyecto de Resolución del Poder Ejecutivo exonerando a la empresa PROVIMAR LTDA. del pago del Canon, durante el tiempo que dure el cierre de frontera debido a la emergencia sanitaria existente en nuestro país por el COVID 19;

**CONSIDERANDO: 1)** que el Decreto N° 93/020 del Poder Ejecutivo de fecha 12/3/2020 en su artículo 1 declaró el estado de Emergencia Nacional Sanitaria como consecuencia de la Pandemia originada por el virus COVID-19;

**2)** que el artículo 4 de dicho cuerpo legal, dispuso el cierre preventivo y provisorio de los centros turísticos termales públicos y privados y facultó al Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus potestades constitucionales, legales y reglamentarias a disponer el cierre de todos aquellos lugares de acceso público que se determinen, así como imponer todo otro tipo de medidas necesarias en materia de higiene sanitaria para evitar aglomeraciones en dichos espacios;

**3)** que el contrato se encuentra vigente por prórroga automática, conforme lo dispuesto por el artículo 23 del Pliego Particular de Condiciones;

**4)** que, asimismo el literal ñ) del artículo 20 de dicho Pliego estipula, entre las obligaciones del Concesionario, que deberá "... prestar los servicios licitados hasta tanto no se hayan adjudicado nuevamente, en el caso de no cumplir con el preaviso establecido en el art. 23.1 del mismo cuerpo legal";

**5)** que en consecuencia, la situación generada por el ingreso al País del COVID-19, provino de una causa ajena a la Administración y a la empresa PROVIMAR LTDA, que no se pudo prever ni evitar, configurándose los supuestos legales de la causal de fuerza mayor, por lo que la exoneración proyectada resulta ajustada a derecho;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal E) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** No formular observaciones a la exoneración proyectada;
- 2)** Comunicar al Contador Auditor;
- 3)** Devolver los antecedentes.

Im